

Expediente: **3455/23**

Carátula: **CARRILLO RICARDO C/ MUSZAK ALEJANDRO Y OTROS S/ EMBARGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PROMOTORA FIDUCIARIA S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *WENANCE S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *MUSZAK, ALEJANDRO-DEMANDADO/A*

20279621299 - *CARRILLO, RICARDO-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3455/23



H102314749574

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“CARRILLO RICARDO c/ MUSZAK ALEJANDRO Y OTROS s/ EMBARGO”** (Expte. n° 3455/23 – Ingreso: 27/07/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada por el actor Sr. Ricardo Carrillo en contra de la demandada Promotora Fiduciaria S.A. (CUIT 33-69079843-9) en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso FINTOP CUIT 30-71716676-7.

El actor solicita que se trabé un embargo preventivo sobre los fondos que tenga o vaya a tener depositados la demandada en concepto de plazo fijo, cuenta corriente, caja de ahorros, cuenta de títulos valores y/o cualquier otro concepto en el Banco Santander Río S.A., hasta cubrir el monto de capital \$500.000 (quinientos mil pesos) con más una suma prudencial que se fije provisoriamente por acrecidas.

Relata que invirtió en el Fideicomiso Financiero denominado Fintop, constituido por Wenance S.A. como fiduciante y por Promotora Fiduciaria S.A. como fiduciario. Relata que, luego de tratativas previas, el actor giró a Wenance S.A. la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) con promesa de devolución a seis meses y pagos mensuales de intereses a una TNA del 80% (ochenta por ciento). Explica que, en virtud de esto, Wenance S.A. cedió a su favor valores de deuda fiduciaria por un valor nominal de \$500.000 (pesos quinientos mil) emitidos por Promotora Fiduciaria S.A., en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Financiero Fintop. Dicha cesión traía aparejada 6 pagos de intereses (el último incluía la devolución del capital invertido).

Manifiesta que los pagos se discontinuaron a partir del mes de mayo del corriente año, lo que impidió que se siguiera el cronograma previsto en la Constancia de Tenencia. Señala que dicha circunstancia hizo dispositiva la situación de "Evento Especial" previsto en el inciso a) de la cláusula

13.1 sin que a la fecha se haya convocado a la asamblea prevista en la cláusula 13.2, lo que conlleva los riesgos de una inminente liquidación. El incumplimiento fue generalizado, con impacto en todo el país. Indica que por ese motivo se removió a Wenance S.A. como agente de Cobro y Administración, tal como obra en el Edicto que la actora acompaña como Anexo.

Explica que como consecuencia de la pérdida de su carácter de Agente de Cobro, la firma Wenance S.A. puso en peligro la percepción de los créditos que se encontraban en la misma situación que el actor puesto que quedaron revocadas las facultades de Wenance S.A. para el ejercicio de la administración, cobranza y custodia que estaban en su cabeza como Agente de Cobro y administración que es el fiduciante.

Indica que a raíz de la situación explicada el Fiduciario no cumplió con las obligaciones a su cargo y en consecuencia los beneficiarios continúan sin poder percibir sus créditos, con el certero riesgo de sufrir la pérdida de todo lo invertido.

Señala que intentó comunicarse en reiteradas oportunidades con personal de las demandadas a fin de requerir el pago de las sumas adeudadas. No habiendo prosperado ninguno de sus reiterados intentos, habiendo iniciado reclamos extrajudiciales, expresa que la demandada no dio cumplimiento con la obligación asumida en tiempo y forma. Por ello indica que se ve obligada a realizar el reclamo judicial pertinente.

2. Ahora bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio tengo presente que para la procedencia de la medida requerida, es menester que se encuentren cumplimentados los requisitos exigidos por el Art. 273 del CPCyCT, es decir, verosimilitud del derecho, peligro de frustración o razón de urgencia.

Respecto a la verosimilitud del presunto derecho invocado por la parte actora, considero que con la documental acompañada: valores de deuda fiduciaria del actor, la constancia de tenencia del actor y la revocación de designación de agente Wenance S.A.-

En cuanto a la razón de urgencia, considero que si bien es un recaudo a evaluar en forma armónica junto a la verosimilitud, cuando existe mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa. Para ello tengo presente el evidente el incumplimiento incurrido por la demandada de manera **unilateral** en detrimento del actor lo que pone de claro manifiesto la posibilidad de frustración del derecho del actor.

Es menester mencionar que el contrato que subyace al presente conflicto es un contrato de fideicomiso financiero. Conforme lo relatado por el actor, el sujeto pasivo de la medida cautelar solicitada es la firma Promotora Fiduciaria S.A., quien cumple el rol de fiduciario en el mencionado contrato. Siendo uno de los efectos principales del fideicomiso la constitución de un patrimonio separado del patrimonio del fiduciante, del fiduciario, del beneficiario y del fideicomisario (conf. Art. 1685 CCyCN) la medida de embargo preventivo deberá recaer específicamente sobre los bienes que dicha firma registre como producido de la actividad del fideicomiso.

Siendo la presente una acción autónoma de medida cautelar, entiendo que la misma es procedente toda vez que el actor deberá atravesar un proceso de conocimiento cuya duración puede significar el advenimiento de circunstancias que hagan imposible la ejecución de su pretensión o se torne inoperante el pronunciamiento judicial definitivo. Así, la presente medida resulta a todas luces necesaria para evitar la frustración del derecho del peticionante.

En mérito a lo explicado anteriormente entiendo que la medida cautelar de embargo preventivo es procedente en los términos del art. 290 CPCCT. La misma será concedida bajo los requisitos

normados en el art. 284 CPCCT debiendo previo a efectivizar la medida prestar caución el actor a fin de dar cumplimiento con el mencionado requisito.

En relación a la forma de la traba del embargo solicitada, corresponde que se lleve a cabo sobre las sumas de dinero que la demandada Promotora Fiduciaria S.A. (CUIT 33-69079843-9) tenga o vaya a tener depositados la demandada en concepto de plazo fijo, cuenta corriente, caja de ahorros, cuenta de títulos valores y/o cualquier otro concepto en el Banco Santander Río S.A., hasta cubrir el monto de capital \$500.000 (quinientos mil pesos). Las sumas de dinero embargadas, deberán ser depositadas en el Banco Macro, a la orden de este Juzgado y Secretaría

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, bajo la responsabilidad del peticionante Ricardo Carrillo (DNI 10.219.692) y previa caución juratoria, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** en contra de la demandada Promotora Fiduciaria S.A. (CUIT 33-69079843-9) en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso FINTOP, por la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) en concepto de capital, con más la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) en concepto de acrecidas, sobre las sumas de dinero tenga o vaya a tener depositados la demandada en concepto de plazo fijo, cuenta corriente, caja de ahorros, cuenta de títulos valores y/o cualquier otro concepto en el Banco Santander Río S.A

II.-PREVIO al libramiento del oficio al Banco Macro SA, procédase por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial a la orden de este Juzgado, y como perteneciente a la incidencia del título.

III.-CUMPLIDA que sea la presente cautelar, hágase saber a la embargada.

IV.- PREVIAMENTE preste el peticionante caución juratoria art. 284 CPCCT.

HAGASE SABER.-

DRMC-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ SUBROGANTE

Actuación firmada en fecha 21/12/2023

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.